

**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**  
**DISTRITO XXVIII**

**Asunto:** se presenta Iniciativa  
con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO**  
**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.**  
**PRESENTE.**

El que suscribe, **Diputado Edgar Ventura De la Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me concede el artículo 65, fracción I de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación a los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero**, misma que se sustenta en la siguiente:





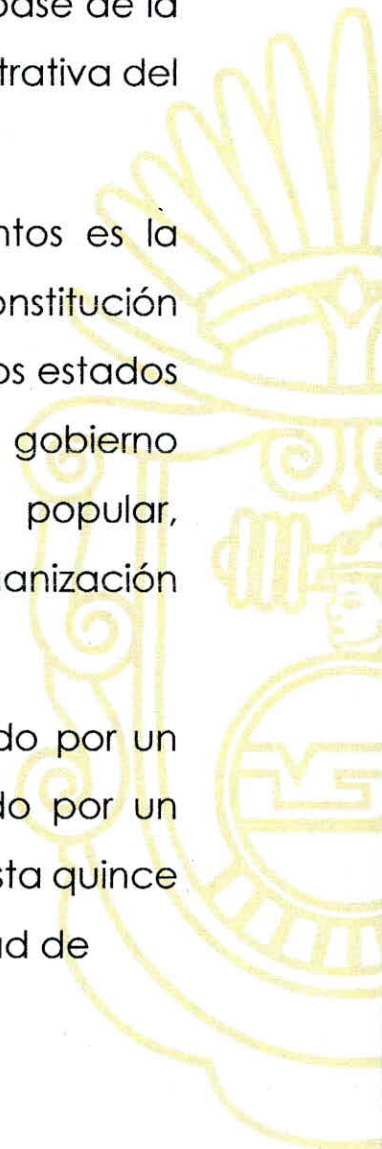
## Exposición de Motivos

Los Ayuntamientos son los entes públicos de respuesta más cercanos para la ciudadanía, a través de estos se concretan acciones de gobierno cuyo propósito fundamental es mejorar las condiciones de bienestar de la sociedad.

El artículo 2, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala que: El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guerrero.

Una de las funciones principales de los Ayuntamientos es la brindar servicios públicos, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre...**

**Señala también que:** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de





género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos mantienen un vínculo directo con la población, en este contexto el artículo 3, de la Ley Orgánica del Municipio Libre nos dice lo siguiente:

**ARTICULO 3.-** Los Municipios del Estado de Guerrero están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a





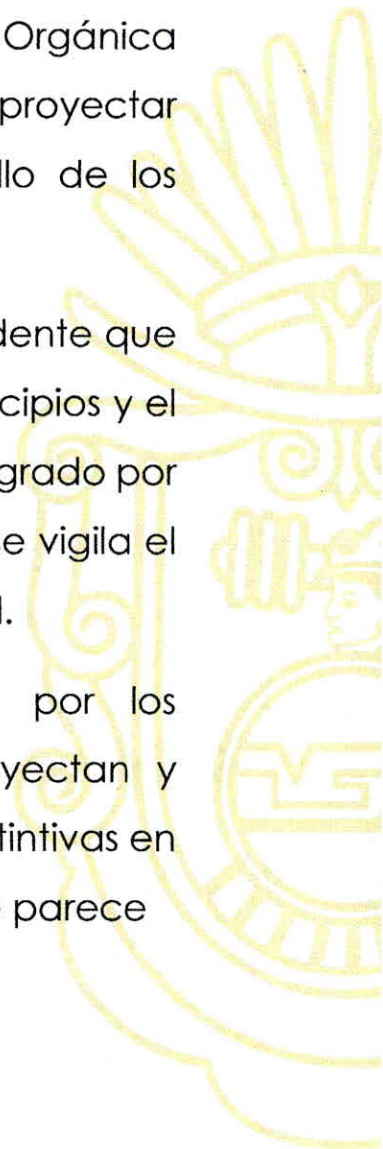
la comunidad, sin más límites que los señalados expresamente en las Leyes aplicables.

Por su parte el artículo 26, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero dice que: Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites de este y conforme a las competencias legales.

Asimismo, el artículo 63, fracción VII, de la referida Ley Orgánica señala que es facultad y obligación del Ayuntamiento, proyectar y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de los centros de población.

Compañeras Diputas y compañeros Diputados, es evidente que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno de los municipios y el mismo se ve representado por un cabildo que esta integrado por ediles de diferentes fuerzas políticas, a través de ellos se vigila el funcionamiento de la administración pública municipal.

Una de las prácticas recurrentes principalmente por los presidentes municipales es que las obras que proyectan y ejecutan son inauguradas en ocasiones con placas distintivas en donde se utiliza poner su nombre en la obra, lo que me parece



**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**  
**DISTRITO XXVIII**

es un culto a la personalidad y además con claros fines políticos que es el resaltar la figura del Edil Municipal, lo que primeramente es inequitativo ya que el gobierno de un municipio lo ejerce el Ayuntamiento identificado por el periodo correspondiente.

La presente propuesta de adición tiene como propósito fundamental el regular como una prohibición para los Ayuntamientos el que en la inauguración de las obras públicas de carácter municipal se utilicen nombres de ediles o funcionarios públicos municipales, sobrenombres o símbolos que permitan distinguir la realización de la obra con un funcionario municipal, me parece que esto es incorrecto, primeramente porque se utilizan recursos públicos para propaganda personal y además genera inequidad democrática, por lo que, si la autoridad de gobierno de un Municipio se ejerce a través del Ayuntamiento, lo más correcto es que se deba de utilizar en todo caso el nombre del Ayuntamiento con el correspondiente trienio.

Así también debemos de tomar en cuenta que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, regula la publicidad gubernamental, en donde claramente señala que en la difusión deberán de incluirse



nombres, imágenes o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Artículo 134.** "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Si bien es cierto que la propaganda gubernamental es la difusión de acciones u obras de gobierno, claramente se permite visualizar que la intención de nuestra máxima norma es la prohibir la utilización de nombres que impliquen la promoción personalizada, eso es precisamente la prohibición que no solamente se debe de trasladar a la propaganda gubernamental, sino que también debe de trasladarse a la indebida adjudicación de obras públicas para servidores públicos.

**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**  
**DISTRITO XXVIII**

Compañeras y compañeros, los resquicios legales buscan ser aprovechados por quienes en todo momento pretenden violentar la Ley, y claramente buscan generar un beneficio personal a través de respetar la norma con otra visualización jurídica, y esto es que ante la falta de prohibición esta su permisión, por lo que es necesario establecer contundentemente prohibiciones que generen promoción personalizada de servidores públicos.

En este contexto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la

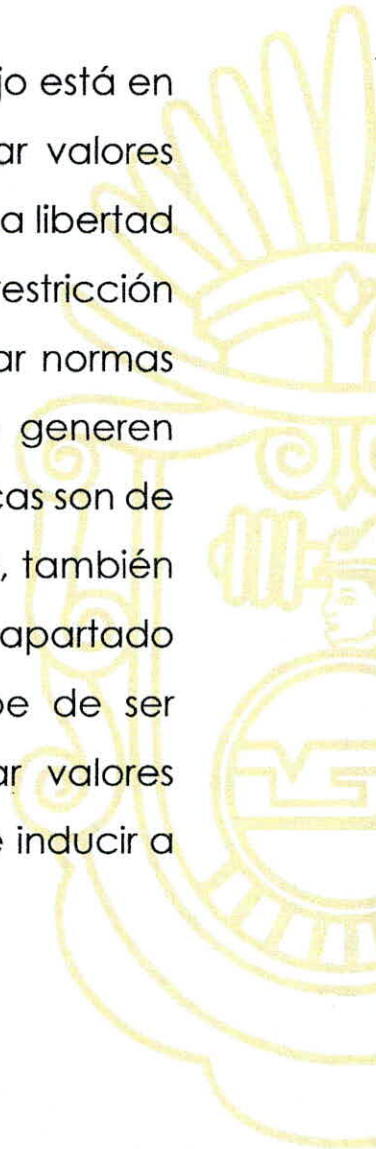


**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**  
**DISTRITO XXVIII**



contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

La Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo está en la mejor disposición de trabajar siempre por fomentar valores democráticos que permitan a la sociedad tener la plena libertad de ejercer sus derechos políticos electorales sin restricción alguna, por ello, considero que, debemos de impulsar normas que cierren espacios para violentar las normas que generen igualdad electoral, si bien es cierto, que las obras públicas son de suma importancia para el desarrollo de las sociedades, también lo es que la sociedad merece un ejercicio de gobierno apartado de ideologías partidistas, el ejercicio de poder debe de ser apartado de tintes políticos debemos de garantizar valores democráticos que aparten cualquier menor intento de inducir a la inequidad.



**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**  
**DISTRITO XXVIII**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, presentamos para su trámite legislativo, la:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 70, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTICULO 70.- Queda prohibido a los Ayuntamientos:

**X. En la inauguración de obras públicas colocar el nombre, imágenes, símbolos o sobrenombres de cualquier integrante de cabildo o servidor público municipal, mediante placas, mantas, rótulos o cualquier medio de identificación personal. Sólo deberá de identificarse con el nombre del Ayuntamiento y el periodo correspondiente.**

**Así también, en la propaganda de comunicación social del Ayuntamiento sobre la inauguración de obras públicas difundir nombres, imágenes, símbolos o sobrenombres que impliquen promoción personalizada de cualquier integrante de cabildo o servidor público municipal.**



**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**  
**DISTRITO XXVIII**

**TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

**Segundo.** - Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**Tercero.** - Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 28 de septiembre del 2026.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
GUERRERO  
PODER LEGISLATIVO  
DIP. EDGAR  
VENTURA DE LA  
CRUZ

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**

